



## **RESOLUCIÓN N° 110-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 04 de octubre de 2018

### **VISTO:**

El expediente N° 654-2017/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado con escrito presentado el 23 de agosto de 2018 por **RICARDO REYNALDO PEREZ GAMARRA**, contra la Resolución N° 498-2018/SBN-DGPE-SDDI del 02 de agosto de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI que desestimó el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDDI del 24 de mayo de 2018 que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, respecto de un área de 2 500,00 m<sup>2</sup>, ubicada en la manzana O, Lote 50 – Asociación de Posesionario y Propietarios de Terreno Cerro Colorado, distrito de Pucusana, provincia y departamento de Lima, la cual forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la Partida Registral N° 11539843 de la Oficina Registral de Lima, con CUS N° 37658, en adelante “el predio”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, el numeral 215.2° del artículo 215 del “TUO de la LPAG”, establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.



impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

4. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

5. Que, por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

6. Que, al respecto debe considerarse lo siguiente:

### **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

7. Que, mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2017 (S.I. N° 26617-2017) **RICARDO REYNALDO PEREZ GAMARRA** (en adelante "el administrado") solicitó la venta directa de "el predio", en el marco de lo establecido en la causal c) del artículo 77° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento") (fojas 1).

8. Que, como parte de la etapa de calificación de la solicitud presentada por "el administrado", la SDDI elaboró el Informe Preliminar N.° 11-2018/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2018 (fojas 34), según el cual concluyó: **i)** forma parte de un área de mayor extensión inscrita a favor del Estado representado por esta Superintendencia, en la partida registral N.° 11539843 de la Oficina Registral de Lima, con CUS N.° 37658 (fojas 77); y, **ii)** se encuentra dentro de la zonificación de Reglamentación Especial (ZRE), de acuerdo al plano de zonificación aprobado mediante la Ordenanza N.° 1086 del 22 de octubre de 2007.

9. Que, mediante Oficio N° 070-2017/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2018 (fojas 37) la SDDI requirió a "el administrado" lo siguiente: **i)** presente documentos que acrediten indubitablemente que "la poseedora primigenia" contaba con la posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010; **ii)** acredite que "la poseedora primigenia" transfirió la posesión de "el predio" a favor de Javier Santiago Gonzales Marruffo; y, **iii)** presentar el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la municipalidad competente. Asimismo, se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), computados a partir del día siguiente de la notificación de "el Oficio", para que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

10. Que, mediante escrito presentado el 31 de enero de 2018 (S.I. N.° 03794-2018), "el administrado" solicitó una ampliación de plazo de 15 (quince) días hábiles, bajo el sustento que la Municipalidad Distrital de Pucusana tiene un plazo de 30 días, para entregarle la inspección de la constancia de posesión del servicio básico, respecto de "el predio", subsanaría las observaciones formuladas (fojas 41). Asimismo, adjunto, entre otros, los documentos señalados en el ítem c) y d) del tercer considerando de la presente resolución, así como la copia legalizada del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N.° 041-2017-GDU/MDP emitido el 7 de agosto de 2017 por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Pucusana (fojas 53) y la solicitud de la constancia de posesión del servicio básico de "el predio" (fojas 58).

11. Que, a través del Oficio N.° 406-2018/SBN-DGPE-SDDI del 26 de febrero de 2018 (fojas 69) la SDDI otorgó la prórroga del plazo por 15 (quince) días hábiles





## **RESOLUCIÓN N° 110-2018/SBN-DGPE**

adicionales al plazo inicialmente otorgado, para subsanar las observaciones formuladas mediante el Oficio N° 070-2017/SBN-DGPE-SDDI, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo correspondiente.

12. Que, mediante escrito presentado el 23 de marzo de 2018 (S.I. N° 09770-2018) (fojas 71), dentro del plazo otorgado, "el administrado" adjunta - entre otros - la Constancia de Posesión emitida el 22 de marzo de 2018, por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Pucusana (fojas 73).

13. Que, mediante Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDDI del 24 de mayo de 2018 la SDDI declaró inadmisibles la solicitud de venta directa respecto "el predio".

14. Que, mediante Resolución N° 498-2018/SBN-DGPE-SDDI del 02 de agosto de 2018 (en adelante la "Resolución") la SDDI resolvió desestimar el recurso de reconsideración presentado por "el administrados", por las consideraciones ahí expuestas.

15. Que, mediante escrito presentado el 23 de agosto de 2018 (S.I. N° 31434-2018), "el administrado" interpuso recurso de apelación y nulidad contra la "Resolución", bajo las consideraciones siguientes:

- i) La Resolución N° 330-2018/SBN-DGPE-SDDI no ha sido notificado con las formalidades de ley, de acuerdo al artículo 121, tampoco se ha cumplido con las formalidades de los incisos b), c), d), e), cometiéndose nulidades insalvables tipificadas en los artículos 9 y 10 de la Ley 27444;
- ii) "La Resolución" que resolvió la inadmisibilidad de su recurso de reconsideración no se encuentra debidamente motivada; no se expuso los argumentos de hecho y derecho que exige todo acto administrativo, como requisito de validez, conforme lo señalado en la Ley 27444;
- iii) No se ha considerado que el recurso de reconsideración se ha acreditado que la poseedora primigenia dona Yasmín Rodríguez Huapaña, esta desde el 12 de junio de 1993, como lo muestra la constancia de posesión de fecha 13 de enero de 2012;
- iv) No se ha tenido en cuenta que se cumplió con el Oficio N° 406-2018/SBN-DGPE-SDDI, adjuntando los documentos correspondientes;
- v) No ha vulnerado el debido procedimiento.

16. Con Memorando N° 2856-2018/SBN-DGPE-SDDI del 24 de agosto de 2018, "la SDDI" elevó el escrito que contiene el recurso de apelación.



## Del recurso de apelación

17. Que, “la Resolución” fue notificada el 07 de agosto de 2018, conforme cargo de recepción (folio 134) mediante Notificación N° 01374-2018-SBN-SG-UTD del 03 de agosto de 2018, por lo que tenía hasta el 28 de agosto para interponer el recurso de impugnación.

18. Que, “el administrado” presentó su recurso de apelación el 23 de agosto de los corrientes (S.I. N° 31434-2018), dentro del plazo de Ley. Además, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los escritos, previstos en el artículo 219° del “T.U.O de la LPAG” que señala que “el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley”.

19. Que, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo manifestado por “el administrado”.

### **Sobre la notificación de la Resolución N° 330-2018/SBN-DGPE-SDDI**

20. Que, el artículo 24° del TUO de la LPAG señala sobre el contenido para efectuar la notificación, lo siguiente:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotara la vía administrativa.

(...)

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.

(...)

21. Que, antes de determinar si se cumplió los requisitos establecidos en el artículo 24° del TUO de la LPAG corresponde aclarar que la resolución a la que hace mención “el administrado” es la Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDDI del 24 de mayo de 2018 y no la Resolución N° 330-2018/SBN-DGPE-SDDI.

22. Que, por otro lado, realizada la lectura de la notificación N° 00910-2018/SBN-GG-UTD del 25 de mayo de 2018 se observa que está contiene cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 24°, arriba detallado, para su debida notificación, es decir: a) copias autenticadas del Informe de Brigada N° 515-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 23 de mayo de 2018, Informe Preliminar N° 11-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 04 de enero de 2018, Informe Técnico Legal N° 0334-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 23 de mayo de 2018 y Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 24 de mayo de 2018 que resuelve declarar inadmisibile la solicitud de venta directa, respecto de “el predio”; b) consta en la Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDDI que lo resuelto corresponde: i) procedimiento de venta directa; ii) emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario y; iii) en la parte inferior de notificación N° 00910-2018/SBN-GG-UTD, se deja constancia que “El presente acto administrativo será eficaz, desde que el administrado toma conocimiento del mismo.”; y, c) la indicación de los recursos administrativos que se pueden interponer contra la resolución.

23. Que, en tal sentido, la Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDDI cumplió con las formalidades dispuestas en el artículo 24° del TUO de la LPAG y numeral 6.7 “Notificación de actos administrativos” de la Directiva N° 001-2014/SBN-SG “Directiva para la Gestión Documentaria en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.



## RESOLUCIÓN N° 110-2018/SBN-DGPE

24. Que, además, se cumplió con la finalidad de la notificación, en tanto que con el escrito de reconsideración “el administrado” señaló claramente que con fecha 31 de mayo de 2017 se le notificó la Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDDI.

**Sobre el cumplimiento de los requisitos, para acreditar la causal invocada y la debida motivación de “la Resolución”**

25. Que, el artículo 77° del “Reglamento” regula entre otras causales de compraventa directa, la siguiente:

“(...)

c) Con posesión consolidada, encontrándose el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, que esté siendo destinado para fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales u otros, en la mayor parte del predio, compatibles con la zonificación vigente; y, además se **cuenta con los documentos que acrediten indubitablemente que el solicitante viene ejerciendo su posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 29618**, “Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal”, siempre que no se encuentre comprendido en otros supuestos de compraventa regulada por normas especiales de competencia de otras entidades.

(...)” (negrita es nuestro).

26. Que, el literal j) del numeral 6.2 de la “Directiva N° 006-2014/SBN”, denominada “*Procedimientos para la aprobación de la Compraventa Directa por Causal de Predios de Dominio Privado del Estado de Libre de Disponibilidad*”, aprobada por Resolución N° 064-2014-SBN, publicada el 11 de septiembre de 2014, establece que para acreditar el supuesto de venta directa previsto en el literal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, se puede adjuntar cualquiera de los documentos siguientes:

j.1 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada de la Declaración Jurada del Impuesto Predial (HR y PU o PR) y de los Recibos de Pago de los tributos municipales correspondientes a los años de posesión del predio. Las declaraciones juradas y pagos de tributos que hayan sido formuladas en vía de regularización solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagadas ante la autoridad competente.

j.2 Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia de la posesión del predio a favor del solicitante.

j.3 Copia fedateada o certificada del acta de inspección judicial del predio.

j.4 Copia fedateada, autenticada del acta de inspección judicial del predio.

j.5 Otro documento emitido por entidad pública que acredite la posesión del predio en favor del solicitante o de sus predecesores.



(...)

27. Que, consta a fojas 01 y siguiente, que mediante escrito presentado ante la SBN, con fecha 11 de agosto de 2017, "el administrado" solicitó la venta directa de "el predio" invocando la causal c del artículo 77° de "el Reglamento". Cabe destacar que en su solicitud, "el administrado" señaló lo siguiente: "Señores de la Superintendencia del SBN, con fecha 31 de marzo del 2015, adquirió la propiedad, posesión y conducción del lote de terreno descrito en la cláusula anterior por compra real y enajenación perpetua a su favor de un anterior propietario doña RODRIGUEZ HUAPAÑA YAZMIN, con DNI N° 43344565, mediante contrato privado (minuta) de transferencia de posición, del lote de terreno de fecha 17 de setiembre de 2014, con legalización de firmas ante Juzgado de Paz del Distrito de Pucusana (...), la Sra. Doña RODRIGEZ HUAPAYA YAZMIN también a su vez adquirió el lote de terreno en mención por habersele adjudicado en forma directa la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE TERRENOS DE CERRO COLORADO, conforme consta en la CERTIFICACIÓN DE fecha 12 de junio de 1993 y que fue adjudicado mediante Ley N° 16233 (...)

28. Que, dentro de los documentos que sustentan el pedido de venta directa se encuentra la copia certificada del Título Provisional de Propiedad de 1969, a favor de Santiago Huapaya Manco respecto del predio correspondiente al Lote 22 de la Manzana "D" y copia certificada del contrato privado de transferencia de posesión celebrado el 31 de marzo de 2015 entre Javier Santiago Gonzales Marrufo y "el administrado" sobre "el predio". Consta en la segunda cláusula del citado contrato que "el predio" fue adquirido de su anterior propietaria Yazmin Rodriguez Huapaya, con fecha 17 de setiembre de 2014, quien adquirió de la asociación de Propietarios y Poseedores de Terreno de Cerro Colorado, conforme certificación entregada por el presidente de la asociación. Adicionalmente, se presentó los recibos de pagos de impuesto predial 2008 al 2014 realizados por el anterior posesionaria a la Municipalidad Distrital de Pucusana, los que no especifican que sean de "el predio".

29. Que, en atención a la documentación antes detallada, con Oficio N° 079-2018/SBN-DGPE-SDDI del 11 de enero de 2018 (fojas 39) la SDDI indicó lo siguiente:

"(...)

- Se encuentra pendiente acreditar que Yazmin Rodriguez Huapaya, la anterior posesionaria, según el contrato privado de transferencia de posesión de lote de terreno del 31 de marzo del 2015, le transfirió su posesión a favor de Javier Santiago Gonzales Marrufo a fin de adicionar los plazos posesorios; y,
- Estos son insuficientes para demostrar el requisito de posesión antes del **25 de noviembre de 2010** por parte de la anterior posesionaria, en la medida que:
  - El Título Provisional de Propiedad emitido el 16 de enero de 1969 por el Concejo Distrital de Pucusana hace referencia a un lote y a una persona que no corresponde a la anterior posesionaria y a "el predio".
  - De los recibos de pago del impuesto predial del periodo 2008 al 2014 realizados por la anterior posesionaria a la Municipalidad Distrital de Pucusana no se puede determinar que corresponda a "el predio", asimismo estos han sido realizados el 17 de setiembre de 2014, por lo que se debe de tener en cuenta que estos solo tienen mérito para acreditar la antigüedad de la posesión a partir de la fecha en que han sido presentadas y pagados ante la autoridad competente.  
(...)
  - Acreditar la compatibilidad de uso del predio con la zonificación establecida, si la hubiere, adjuntando el certificado de zonificación y vías o certificado de parámetros urbanísticos u otro documento emitido por la municipalidad competente.  
(...)"





## **RESOLUCIÓN N° 110-2018/SBN-DGPE**

**30.** Que, en tal sentido, y como señalara la SDDI en el Oficio N° 079-2018/SBN-DGPE-SDDI “el administrado” debía ajuntar la documentación que acredite el cumplimiento de la causal invocada así como la adición del plazo posesorio a su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de “el Reglamento” y el literal j) del numeral 6.2 del artículo VI de la Directiva N° 006-2014, denominada “Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad” aprobada mediante Resolución N° 064-2014/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 11 de setiembre de 2014.

**31.** Que, dentro del plazo otorgado en el Oficio N° 079-2018/SBN-DGPE-SDDI, “el administrado” con escritos presentados el 31 de enero y 02 de febrero de 2018 (S.I. N°s 03247 y 03628-2018) presentó los documentos siguientes: 1) Copia de los tributos del año 2015, expedido por la Municipalidad de Pucusana; 2) Copia legalizada del contrato de transferencia de posesión del Lote 50 de la Manzana “O” de la zona denominada “Cerro Colorado – Asociación de Posesionarios Jurisdicción del distrito de Pucusana, departamento y provincia de Lima (presentado en su solicitud de venta directa); 3) Copia de la Resolución Gerencial N° 247/15/GRAT/MDP de fecha 09 de julio de 2015; 4) Copia legalizada sobre parámetros urbanísticos y edificatorios N° 041-2017-GDU/MDP de fecha 07 de agosto de 2017; 5) Copia de la solicitud de constancia de posesión de “el predio”; 6) Copia de la solicitud sobre copia certificada de la Resolución Gerencial N° 247/15/GRAT/MDP; copia del Oficio N° 079-2018/SBN-DGPE-SDDI; y 7) Declaración jurada de autoevaluó – Impuesto predial 2015. Asimismo, solicitó la ampliación del plazo, para presentar la constancia de inspección y acta de inspección de “el predio”.

**32.** Que, en atención al pedido de ampliación, con Oficio N° 406-2018/SBN-DGPE-SDDI del 26 de febrero de 2018, notificado con fecha 01 de marzo de 2018, la SDDI otorgó por única vez, por el plazo de quince (15) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, para que “el administrado” cumpla con presentar los documentos requeridos en el Oficio N° 079-2018/SBN-DGPE-SDDI.

**33.** Que, adicionalmente, con escrito presentado el 23 de marzo de 2018 (S.I. N° 09770-2018), “el administrado”, dentro del plazo de ley, presentó la constancia de posesión a su favor “el predio”.

**34.** Que, ahora bien, conforme a la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, arriba descrita, no basta que el solicitante venga ejerciendo la posesión, sino que esta debe ser desde antes del 25 de noviembre de 2010.

**35.** Que, teniendo en cuenta la condición antes señalada, como justificara la SDDI en el vigésimo considerando de la Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDDI, si bien se encuentra acreditada la ocupación actual de “el administrado”, no es menos cierto que no se aprecia documento alguno de los presentados, dentro del plazo otorgado, con el Oficio N° 079-2018/SBN-DGPE-SDDI, que se haya acreditado la antigüedad dispuesta en la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”.



36. Que, en ese sentido, la Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDDI cumplió con motivar, dando las razones de hecho y derecho, para declarar inadmisibles el pedido de venta directa de “el administrado”.

#### **Sobre obligatoriedad de plazos**

37. Que, conforme al artículo 140° del TUO de la LPAG los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independiente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

38. Que, bajo ese marco, y según lo dispuesto en el artículo 145° del TUO de la LPAG la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente. La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros.

39. Que, en el presente caso, quedó claro que con Oficio N° 406-2018/SBN-DGPE-SDDI del 26 de febrero de 2018 la SDDI concedió a “el administrado” la ampliación del plazo, al encontrarse debidamente justificado, otorgándole quince (15) días hábiles adicionales al plazo inicialmente otorgado, para subsanar las observaciones formuladas mediante “el Oficio”, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su solicitud y disponerse el archivo.

40. Que, obra a fojas 69 y 70 el cargo del citado oficio, donde se deja constancia que fue notificado, bajo puerta, con fecha 01 de marzo de 2018; atendiendo a la fecha de notificación, el plazo para su cumplimiento venció el 22 de marzo de los corrientes.

41. Consta a fojas 85 y siguientes que con escrito presentado el 27 de marzo de 2018 (S.I. N° 15564-2018) “el administrado” presentó copia legalizada de la minuta de transferencia de derechos de posesión de “el predio” celebrado entre “el administrado” y Yazmín Rodríguez Huapaya.

42. Que, como se puede apreciar el escrito con la prueba fue presentado excediendo el plazo dispuesto en el Oficio N° 406-2018/SBN-DGPE-SDDI, por lo que mal pudo la SDDI merituar dicho documento. Situación similar se presenta con la copia de la constancia de posesión N° 006-2012-DDU/MDP de fecha 13 de enero de 2012, que a nivel de reconsideración presenta “el administrado”. Cabe señalar que en el vigésimo segundo considerando de la Resolución N° 303-2018/SBN-DGPE-SDDI y sexto párrafo del quinto considerando de “la Resolución”, la SDDI justificó porque ambos documentos no podrían ser considerados, para subsanar las observaciones realizadas en el Oficio N° 079-2018/SBN-DGPE-SDDI.

43. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde ratificar los fundamentos de “la Resolución”, debiendo declararse infundado el recurso de apelación presentado, y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; “Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Bienes Estatales – SBN;





**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 110-2018/SBN-DGPE**

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **RICARDO REYNALDO PEREZ GAMARRA**, contra la Resolución N° 498-2018/SBN-DGPE-SDDI del 02 de agosto de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



*[Firma manuscrita]*  
Abog. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES